C. 113.442 "R., C. A. . Declaración de Incapacidad. Incidente de Competencia".

//Plata, 22 de agosto de 2012.

## AUTOS Y VISTO:

1. La señora M. S. P. promovió -ante el Tribunal de Familia nº 1 de San Martín- demanda de insania respecto de su hija C. A. R. quien padece de Síndrome de Down asociado a retraso mental grave (fs. 17/18 vta.).

Con posterioridad, dicho órgano declinó su competencia en virtud de la denuncia efectuada por la accionante a fs. 159, en el sentido de que la causante se hallaba residiendo en la localidad de San Bernardo. En consecuencia, remitió las actuaciones a la Receptoría General de Expedientes del Departamento Judicial de Dolores a los fines del sorteo pertinente (fs. 171).

Recibidas por el Tribunal de Familia nº 1 de Dolores, que resultara desinsaculado, el mismo se inhibió de entender invocando el principio de prevención y devolvió las actuaciones al órgano remitente (fs. 181/182).

A su vez, éste último mantuvo el criterio antes expuesto y elevó los autos a esta sede (fs. 184).

Tal el conflicto a dirimir (art. 161 inc. 2, Const. prov.).

2. Si bien este Tribunal ha sostenido que la pre-

vención se presenta cuando alguno de los jueces o tribunales interviene en el proceso, cualquiera sea la naturaleza
o importancia de tal intervención (conf. doct. Ac. 33.553,
4-IX-1984; Ac. 77.295, 23-II-2000), así como también que el
juez que ha prevenido en el juicio de insania no puede desprenderse de la causa en razón del cambio de residencia o
lugar de internación de la causante (conf. doct. Ac.
92.618, 3-XI-2004; Ac. 98.477, 20-IX-2006; Ac. 100.784, 31X-2007; C. 106.512, resol. del 7-IV-2009), en el sub lite
concurren circunstancias especiales que hacen necesario
apartarse de las reglas aludidas y dar lugar a la aplicación de los principios que emanan del precedente "N., N. E.
Insania-curatela", C. 109.819, sent. del 17-VIII-2011.

En dicha causa, se sostuvo que, consolidada la residencia de la presunta incapaz en un lugar distante del órgano judicial interviniente, y frente a las particularidades que enmarcaron el caso, los principios de inmediación, celeridad y economía procesal debían primar por sobre cualquier otros en situaciones como la de autos, donde se trataba del contralor del status médico-jurídico de una persona en situación de vulnerabilidad, pues el tema a resolver excedía una mera cuestión de competencia para involucrar los derechos de un presunto insano y en ese sentido, la aludida inmediación es la que permitiría al tribunal tener un conocimiento cabal de la situación del causante.

Así, en cumplimiento del mandato constitucional

de la tutela judicial efectiva, el juez podrá adoptar todas las medidas necesarias tendientes a resguardar su persona y patrimonio, como así también asegurar que se efectivicen de manera urgente (arts. 15, 36 incs. 5 y 8, Const. prov.; 9 y 13 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad -ley 26.378-; 25, Convención Americana sobre Derechos Humanos).

También se señaló en el precedente aludido que posibilitar el contacto directo y personal del órgano jurisdiccional con el causante coadyuva en mayor medida a proteger los derechos del presunto insano. Así como se considera la inmediación para determinar la competencia al inicio del proceso (ya que la establece el domicilio del presunto incapaz: art. 5 inc. 8, C.P.C.C.), ante la situación de vulnerabilidad que evidenciaba el caso, debía otorgársele la misma trascendencia a lo largo de todo el trámite.

En tales condiciones, desprendiéndose de autos que la causante se encuentra domiciliada en la localidad de San Bernardo (fs. 159), lugar en donde se halla residiendo junto con su madre (curadora ad bona) corresponde declarar la competencia del órgano jurisdiccional pertinente en la materia conforme a dicho domicilio.

 $\begin{tabular}{ll} \textbf{POR ELLO,} & se & declara & competente & al & Tribunal & de \\ \hline \textbf{Familia } n^\circ & 1 & de & Dolores . \\ \end{tabular}$ 

Registrese, hágase saber y remitase.

## **HECTOR NEGRI**

DANIEL FERNANDO SORIA

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

CARLOS ENRIQUE CAMPS Secretario